

## **AUTO No. 06466**

**“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”.**

### **LA DIRECTORA DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

En ejercicio de las facultades conferidas mediante la Resolución No. 3074 de 2011 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de Noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 de 2009, conforme a lo establecido por las Leyes 99 de 1993 y 1333 de 2009, Decretos Nacionales 4741 de 2005 y 3930 de 2010, Resolución 3957 de 2009 de la Secretaria Distrital de Ambiente y conforme a lo establecido por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), y

### **CONSIDERANDO:**

#### **ANTECEDENTES**

Que la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente a través de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, en ejercicio de sus facultades de seguimiento, vigilancia y control, efectuó visita el 19 de septiembre de 2011 al establecimiento de comercio denominado **AUTOLAVADO MILENIO**, hoy **SPA AUTOLAVADO MILENIO**, ubicado en la **Avenida calle 22 Sur No. 29- 73** de la Localidad de Antonio Nariño de esta ciudad, de propiedad del señor **DIEGO HERNANDO DELGADO SANDOVAL**, identificado con Cedula de Ciudadanía número 80.853.766, con el fin de verificar el cumplimiento ambiental en materia de vertimientos, almacenamiento y distribución de combustibles, así como evaluar el contenido del **Radicado 2011ER103238 del 19 de agosto de 2011**.

Que con base en la información recopilada, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de esta Secretaría, emitió el **Concepto Técnico No. 03219 del 15 de abril de 2012**.

Que así mismo esta Secretaria en despliegue de sus facultades, requirió al señor **DIEGO HERNANDO DELGADO SANDOVAL**, identificado con Cedula de Ciudadanía número 80.853.766, propietario del establecimiento de comercio denominado **AUTOLAVADO MILENIO**, hoy **SPA AUTOLAVADO MILENIO**, ubicado en la **Avenida calle 22 Sur No. 29- 73** de la Localidad de Antonio Nariño de esta ciudad, el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el **Concepto Técnico No. 03219 del 15 de abril de 2012**, mediante el oficio de salida con radicado **2012EE049250 de fecha 17/04/2012**, el cual

**AUTO No. 06466**

fue recibido por la señora Sandra Cortes el día 19 de abril de 2012 tal y como consta en el expediente SDA-08-2014-2392.

Que la Policía Metropolitana de Bogotá a través de **Radicado 2013ER153480 del 14 de noviembre de 2013**, informó a esta Entidad: *“De manera atenta y respetuosa, me permito solicitar una visita en materia de vertimientos, al establecimiento ubicado en la Avenida Calle 22 Sur con Carrea (sic) 29-73, Barrio Berna con razón social “SPA AUTOLAVADO MILENIO” de la localidad de Antonio Nariño; es de anotar que en el momento que se realizó la visita por parte del grupo de protección Ambiental Ecológica el encargado del establecimiento manifiesta no tener permiso de vertimientos (...).”*

Que la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente a través de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, en ejercicio de sus facultades de seguimiento, vigilancia y control, efectuó visita técnica el día 28 de Noviembre de 2013 al establecimiento de comercio denominado **AUTOLAVADO MILENIO**, hoy **SPA AUTOLAVADO MILENIO**, ubicado en la **Avenida calle 22 Sur No. 29- 73** de la Localidad de Antonio Nariño de esta ciudad, de propiedad del señor **Diego Hernando Delgado Sandoval**, identificado con Cedula de Ciudadanía número 80.853.766, con el fin de verificar el cumplimiento ambiental en materia de vertimientos, almacenamiento y distribución de combustibles, así como evaluar el contenido del **Radicado 2013ER153480 del 14 de noviembre de 2013**.

Que con base en la información recopilada, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de esta Secretaría, emitió el **Concepto Técnico No. 10435 del 26 de diciembre de 2013**, cuyo numeral **“6 CONCLUSIONES”**, estableció:

“(...)

**6. CONCLUSIONES**

<b>NORMATIVIDAD VIGENTE</b>	<b>CUMPLIMIENTO</b>
<b>CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS</b>	No
<p style="text-align: center;"><b>JUSTIFICACIÓN</b></p> <p><i>En la visita realizada el día 28-11-2013 al establecimiento SPA AUTOLAVADO MILENIO, se identificó que tiene como actividad principal el lavado de motos y carros, actividad que se realiza sin el respectivo permiso de vertimientos. Durante el recorrido se evidenció que el establecimiento cuenta un sistema de tratamiento preliminar, al cual se le realiza el respectivo mantenimiento de manera semanal.</i></p> <p><i>En la revisión de antecedentes, se estableció que el usuario presenta incumplimiento al requerimiento 2013EE49250-(sic), de 17-04-2012, ítem 3 “Se debe garantizar que la totalidad del vertimiento industrial generando en el establecimiento sea tratado en el sistema existente, por lo tanto es necesario implementar medidas para la captación de la totalidad de aguas residuales a la entrada del establecimiento y en las demás áreas del predio que lo requieran ya que en la actualidad parte de la fracción líquida provenientes del lavado de vehículos es vertida sin tratar a la vía pública específicamente a la 1ra de Mayo”.</i></p> <p><i>Adicionalmente se estableció con la visita técnica que el sistema de rejillas se encuentra en mal estado y por tanto se generan vertimientos a la vía pública (registro fotográfico).</i></p>	

### **AUTO No. 06466**

Teniendo en cuenta lo anterior se concluye que el usuario no da cumplimiento con lo establecido en el Decreto 3930 de 2010 y Concepto Jurídico 199 de 2011, por estar realizando actividades que generan vertimientos no domésticos con sustancias de interés sin contar con permiso de vertimientos artículo, adicionalmente presenta incumplimiento respecto al Artículo 24 de Decreto 3930 "Prohibiciones. No se admite vertimientos:6 En calles, calzadas y canales o sistemas de alcantarillados para aguas lluvias, cuando quiera que existan en forma separada o tengan esta única destinación sin tratar, provenientes del lavado de vehículos aéreos y terrestres, del lavado de aplicadores manuales y aéreos, de recipientes, empaques y envases que contengan o hayan contenido agroquímicos u otras sustancias tóxicas", por realizar vertimientos de agua residual a la vía pública.

(...)

#### **7. RECOMENDACIONES Y/O CONSIDERACIONES FINALES**

El presente Concepto requiere de análisis y actuación por parte del Grupo Jurídico de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, respecto a los incumplimientos evidenciados en la visita técnica efectuada el día 28-11-2013, "**el usuario realiza actividades de lavado de vehículos sin tener el respectivo permiso de vertimientos**" (artículo 41 Decreto 3930 de 2010, Concepto Jurídico 199 de 2011), como también se evidencio que el usuario "**realiza vertimientos de agua residual provenientes del lavado de vehículos a la vía pública**" (artículo 24 Decreto 3930). (...)

Que acogiendo las conclusiones señaladas en el precitado Concepto Técnico, esta entidad, mediante oficio con **Radicado 2014EE000634 del 3 de enero de 2014**, el cual fue recibido por Andrés Felipe Delgado el día 10 de enero de 2014, tal y como consta en el expediente SDA-08-2014-2392, requirió al señor **DIEGO DELGADO SANDOVAL** para que en un término cuarenta y cinco (45) días, adelantara las siguientes acciones

#### **"VERTIMIENTOS**

(...)

- Tramitar la solicitud de Permiso de Vertimientos radicando el Formulario Único Nacional debidamente diligenciado y anexar la documentación requerida en el artículo 42 del Decreto 3930 de 2010, con excepción de los numerales 19, 20 y 21. Igualmente mediante el vínculo de Servicios al Ciudadano del portal web de la Entidad, a través del PBX o personalmente en las ventanillas de atención, cuya ubicación aparece en el pie de página, podrá consultar y descargar la normatividad aplicable, el formulario mencionado, el aplicativo 'Autoliquidador' para establecer el valor a cancelar por concepto de servicio de evaluación ambiental y las recomendaciones generales respecto al trámite.

En la documentación exigida para el trámite de permiso de vertimientos, se encuentra el informe de caracterización de las aguas residuales no domésticas, la cual debe realizarse cumpliendo con las especificaciones que determine el Protocolo para el Monitoreo de los Vertimientos en Aguas Superficiales y Subterráneas, el cual expedirá el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible- MADS (Artículo 28 del Decreto 3930 del 2010 y Decreto 4728 del 2010), entre tanto deberá dar cumplimiento a las siguientes especificaciones:

- Sitio de toma: punto de control de vertimientos (caja de inspección o de aforo ubicada posterior al tratamiento y antes de la descarga a la red de alcantarillado de la ciudad)

### **AUTO No. 06466**

- Muestreo compuesto representativo a la proporcionalidad al flujo o al tiempo con un periodo mínimo de monitoreo de 8 horas continuas. Cada 30 minutos deberá monitorearse en sitio pH, temperatura y aforar el caudal. Cada hora deberán monitorearse el parámetro de sólidos sedimentables.
- Contener el análisis de los siguientes parámetros: pH, temperatura de la muestra, sólidos sedimentables, demanda bioquímica de oxígeno ( $DBO_5$ ), demanda química de oxígeno (DQO), sólidos suspendidos totales, tensoactivos (SAAM), aceites y grasas, fenoles, hidrocarburos totales. Para establecer el cumplimiento, se tendrá como criterio la norma de vertimientos vigente.
- El informe de caracterización deberá entregarse en formato físico original incluyendo el plan de monitoreo, formatos de calibración de los equipos utilizados en la medición y/o análisis, copia de la hoja de resultados de los parámetros de campo, original de la hoja de resultados de los parámetros analizados tanto por los laboratorios contratados y subcontratados para tal efecto y demás información relevante respecto al proceso de toma y análisis de las muestras.
- Como requisito necesario para aceptar información cuantitativa física, química y microbiológica para los estudios o análisis ambientales, incluyendo para éste caso la caracterización de vertimientos, tanto el Laboratorio que realiza los análisis, como cada uno de los parámetros a monitorear y el procedimiento de muestreo deberá estar acreditado por el IDEAM, en cumplimiento de los Decretos 1600 de 1994, 2570 de 2006 y Resolución 176 de 2003. El Laboratorio podrá subcontratar los parámetros que no estén dentro del alcance de su acreditación con laboratorios que si los tenga, para lo cual deberá anexar copia del formato de cadena de custodia y el original del reporte del resultado. Se deberá incluir el nombre y número de cédula de ciudadanía de la persona que realiza el muestreo.
- Esta caracterización igualmente podrá ser utilizada por parte del usuario para dar cumplimiento al artículo 38 del Decreto 3930 de 2010.

(...)"

Que así, contados los cuarenta y cinco (45) días correspondientes desde la fecha de recibo de la citada comunicación (10 de enero de 2014) y una vez revisados los sistemas de información de esta Entidad, resulta posible verificar que hasta la fecha –vencido el plazo– el usuario no ha remitido ninguna información y/o documentación pertinente que acredite el cumplimiento de las obligaciones exigidas a través del oficio con **Radicado 2014EE000634 del 3 de enero de 2014**, emitido por esta Secretaría.

### **CONSIDERACIONES JURÍDICAS:**

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Carta Política, el cual señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 58 de la Carta Política establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que como tal, le es inherente una función ecológica.

### **AUTO No. 06466**

Que así mismo, el artículo 79 de la Carta consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a éstos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 establece que *“Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1'000.000) de habitantes ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación.”*

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales; en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y particularmente, adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia, se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que el artículo 1° de la citada Ley, establece:

**“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.** El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).

Que el artículo 3° de la precitada Ley, señala:

**AUTO No. 06466**

**“ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS RECTORES.** *Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1o de la Ley 99 de 1993”.*

Que a su vez, el artículo 5° de la misma Ley, determina:

**“ARTÍCULO 5o. INFRACCIONES.** *Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

**PARÁGRAFO 1o.** *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

**PARÁGRAFO 2o.** *El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”. (Subrayas fuera del texto original).*

Que así mismo, el artículo 18 de la mencionada Ley 1333, indica:

**“ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO.** *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”. (Subrayas fuera del texto original).*

Que de igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 establece:

**“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES.** *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.*

Que en consonancia con lo anterior, y en los términos contenidos en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes acciones administrativas.

Que de otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias

**AUTO No. 06466**

administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que conforme lo indica el **Concepto Técnico No. 10435 del 26 de Diciembre de 2013**, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de esta Entidad atendiendo a la solicitud hecha por el Grupo Ambiental y Ecológico de la Policía Metropolitana con radicado 2013ER153480 del 14 de Noviembre de 2013, procedió a realizar visita el día 28 de Noviembre de 2013 donde se evidenció que las actividades desarrolladas en el Establecimiento de comercio SPA AUTOLAVADO MILENIO, ubicado en la calle 22 Sur No. 29- 73 de la Localidad de Antonio Nariño de esta ciudad, de propiedad del señor **DIEGO HERNANDO DELGADO SANDOVAL**, identificado con Cedula de Ciudadanía número 80.853.766, están presuntamente vulnerando la normativa ambiental, en materia de vertimientos.

Que así mismo, conforme se desprende del **Concepto Técnico No. 10435 del 26 de Diciembre de 2013** y del estudio de las diligencias contenidas en el expediente **SDA-08-2014-2392**, el Establecimiento de comercio SPA AUTOLAVADO MILENIO, ubicado en la calle 22 Sur No. 29- 73 de la Localidad de Antonio Nariño de esta ciudad, de propiedad del señor **DIEGO HERNANDO DELGADO SANDOVAL**, identificado con Cedula de Ciudadanía número 80.853.766, incumplió el Requerimiento N° 2014EE000634 del 03 de Enero de 2014, efectuado por esta Entidad.

Que así las cosas, del material probatorio que obra en el expediente **SDA-08-2014-2392**, se infiere que el Establecimiento de comercio SPA AUTOLAVADO MILENIO, ubicado en la calle 22 Sur No. 29- 73 de la Localidad de Antonio Nariño de esta ciudad, de propiedad del señor **DIEGO HERNANDO DELGADO SANDOVAL**, identificado con Cedula de Ciudadanía número 80.853.766, está presuntamente infringiendo las siguientes disposiciones normativas:

- Decreto 3930 de 2010 en su Artículo 41 y Artículo 24 en su numeral 6.

Que con base en lo anterior, esta Secretaría, se encuentra en la obligación legal de iniciar proceso sancionatorio ambiental a la luz de lo establecido en la Ley 1333 de 2009 en contra de el señor **DIEGO HERNANDO DELGADO SANDOVAL**, identificado con Cédula de Ciudadanía número 80.853.766, propietario del Establecimiento de comercio **SPA AUTOLAVADO MILENIO**, ubicado en la calle 22 Sur No. 29- 73 de la Localidad de Antonio Nariño de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales en obediencia del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, y quien presuntamente se encuentra realizando las conductas enlistadas en el acápite de Consideraciones Técnicas.

Que con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos en el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 y artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

### **AUTO No. 06466**

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

### **COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

Que en relación con la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, se modificó la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades del Distrito, dentro de las cuales se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la cual se le asignó, entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan o niegan las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias, dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que en virtud del artículo 1 literal c) de la Resolución No. 3074 del 26 de mayo de 2011, el Secretario Distrital de Ambiente delegó en cabeza del Director de Control Ambiental de la Entidad, la función de expedir los actos administrativos de indagación, iniciación de procedimiento sancionatorio, remisión a otras autoridades, cesación de procedimiento, exoneración de responsabilidad, formulación de cargos, práctica de pruebas, acumulación, etc.

En mérito de lo expuesto,

### **DISPONE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Iniciar proceso sancionatorio ambiental en contra de el señor **DIEGO HERNANDO DELGADO SANDOVAL**, identificado con Cedula de Ciudadanía número 80.853.766, como propietario del Establecimiento de comercio **SPA AUTOLAVADO MILENIO**, ubicado en la calle 22 Sur No. 29- 73 de la Localidad de Antonio Nariño de esta ciudad, para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.



**AUTO No. 06466**

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Notificar el contenido del presente acto administrativo al señor **DIEGO HERNANDO DELGADO SANDOVAL**, identificado con Cedula de Ciudadanía número 80.853.766, como propietario del Establecimiento de comercio SPA AUTOLAVADO MILENIO, en la Carrera 54 D No. 135 – 34 Interior 1 apartamento 502 Condado La Colina y en la Avenida calle 22 Sur No. 29- 73 barrio ciudad Berna de la localidad de Antonio Nariño, de conformidad con los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009.

**PARÁGRAFO:** El expediente **SDA-08-2014-2392** estará a disposición del interesado en la Oficina de Expedientes de esta Entidad, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso administrativo (Ley 1437 de 2011).

**ARTÍCULO TERCERO.-** Comuníquese al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado el memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo ente de control enunciado y su instructivo.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Publicar el presente acto administrativo en el boletín legal ambiental de la Entidad, en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO QUINTO.-** Contra el presente auto no procede recurso alguno según lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011). .

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Dado en Bogotá a los 25 días del mes de noviembre del 2014**



**ANDREA CORTES SALAZAR**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

*Expediente: SDA-08-2014-2392*

*Concepto Técnico: 10435 del 26 de Diciembre de 2013,*

*Requerimiento No.2014EE000634 del 03/01/2014*

*Establecimiento: SPA AUTOLAVADO MILENIO (propietario Diego Hernando Delgado Sandoval)*

*Elaboró: Cesar Francisco Villarraga B.*

*Apoyó Revisión: Constanza Pantoja Cabrera.*

*Asunto: Sancionatorio.*

*Acto: Auto Inicia Proceso Sancionatorio.*

*Localidad: Antonio Nariño.*

*Cuenca: Fucha.*



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE AMBIENTE

## **AUTO No. 06466**

**Elaboró:**

CESAR FRANCISCO VILLARRAGA C.C: 79885603 T.P: 222162 CSJ CPS: CONTRATO FECHA 30/09/2014  
BARAHONA 1128 DE 2014 EJECUCION:

**Revisó:**

Jorge Alexander Caicedo Rivera C.C: 79785655 T.P: 114411 CPS: CONTRATO FECHA 28/10/2014  
1245 DE 2014 EJECUCION:

Jose Fabian Cruz Herrera C.C: 79800435 T.P: 19102 CPS: FUNCIONARIOFECHA 31/10/2014  
EJECUCION:

Constanza Pantoja Cabrera C.C: 1018416784 T.P: 212.732 CSJ CPS: CONTRATO FECHA 31/10/2014  
1041 DE 2014 EJECUCION:

**Aprobó:**

Jose Fabian Cruz Herrera C.C: 79800435 T.P: 19102 CPS: FUNCIONARIOFECHA 31/10/2014  
EJECUCION: